



III. Otras Disposiciones y Acuerdos

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y UNIVERSIDADES

RESOLUCIÓN de 23 de septiembre de 2026, de la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional, por la que se dictan instrucciones sobre el reconocimiento y la transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores impartidas en la Comunidad Autónoma de Aragón.

La Ley 1/2024, de 7 de junio, por la que se regulan las enseñanzas artísticas superiores y se establece la organización y equivalencias de las enseñanzas artísticas profesionales, configura las enseñanzas artísticas superiores como parte integrante de la educación superior y establece un nuevo marco general para su ordenación académica.

El artículo 6 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores, dispone que las administraciones educativas harán pública su normativa sobre el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos, con objeto de hacer efectiva la movilidad del estudiantado dentro y fuera del territorio nacional.

El citado artículo define el reconocimiento como la aceptación por una Administración educativa de créditos obtenidos en enseñanzas oficiales, cursadas en centros de enseñanzas artísticas superiores o en otros centros del Espacio Europeo de Educación Superior, para su cómputo a efectos de la obtención de un título oficial. También permite reconocer la experiencia laboral y profesional acreditada, con el límite conjunto del 15 % de los créditos del plan de estudios, siempre que esté relacionada con las competencias inherentes al título.

El Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la educación superior, establece el régimen común aplicable al reconocimiento entre las distintas enseñanzas que integran la educación superior. El reconocimiento conlleva la aceptación de los créditos obtenidos y la exención de cursar las materias o asignaturas que se determinen a efectos de obtener el título oficial de destino.

Los reales decretos por los que se regulan los contenidos básicos de las enseñanzas artísticas superiores de Música, Diseño y Conservación y Restauración de Bienes Culturales establecen los criterios específicos aplicables al reconocimiento y la transferencia de créditos en cada una de estas enseñanzas.



En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Aragón, el artículo 12 de la Orden de 14 de septiembre de 2011, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, regula el reconocimiento de créditos y dispone que la solicitud deberá presentarla el alumnado matriculado en el centro. Asimismo, establece que el reconocimiento comportará la anulación de la matrícula de la asignatura reconocida y su incorporación al expediente académico personal.

La disposición final primera de la citada Resolución habilita a la Dirección General u órgano competente en materia de enseñanzas artísticas superiores para establecer las medidas necesarias para su ejecución y aplicación.

La experiencia en la aplicación de esta normativa ha puesto de manifiesto la necesidad de establecer un procedimiento homogéneo que clarifique la legitimación para solicitar el reconocimiento, la documentación exigible, la intervención de los órganos académicos de los centros, la competencia para resolver y los efectos académicos y económicos de las resoluciones.

Asimismo, resulta necesario evitar que la duración del procedimiento perjudique la progresión académica del alumnado. Este perjuicio puede producirse cuando los créditos cuyo reconocimiento se solicita forman parte de la matrícula ordinaria y el estudiante no puede matricularse de otras asignaturas hasta conocer el resultado de su solicitud.

En virtud de las competencias atribuidas a esta Dirección General y de la habilitación contenida en la disposición final primera de la Orden de 14 de septiembre de 2011 y en virtud del Decreto 27/2026, de 4 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y del Decreto 141/2026, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se establece la estructura orgánica del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades, resuelvo:

Primero.- Objeto.

La presente Resolución tiene por objeto regular el sistema de reconocimiento y/o transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores impartidas en centros docentes de la Comunidad Autónoma de Aragón, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, para hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él.



Segundo.- Reconocimiento de créditos.

- a) Se entiende por reconocimiento de créditos el cómputo de créditos correspondiente a las enseñanzas oficiales de educación superior, distintas de las que se estén cursando, previamente superadas a efectos de la obtención de un título oficial.

Se entiende como enseñanzas oficiales de educación superior las señaladas en el artículo 2 del Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, sobre reconocimiento de estudios en el ámbito de la Educación Superior.

- b) La transferencia de créditos, según el artículo 6.3 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, implica que en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante se incluirán la totalidad de créditos (ECTS) obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad en centros de enseñanzas artísticas superiores u otro centro del Espacio Europeo de la Educación Superior que no hayan conducido a la obtención de un título oficial.
- c) El alumnado que hubiera cursado la misma enseñanza en la misma especialidad y, en el caso de Música, itinerario, según planes de estudios anteriores a la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, obtendrá el reconocimiento de hasta 60 créditos ECTS por curso académico totalmente superado.
- d) Los centros superiores de enseñanzas artísticas podrán publicar tablas meramente orientativas de equivalencia de las asignaturas que sean susceptibles de reconocimiento según estudios previos y centros de procedencia.

Tercero.- Adecuación de competencias.

El reconocimiento se efectuará atendiendo a la adecuación entre las competencias, los contenidos, los resultados de aprendizaje, la carga lectiva y las actividades formativas de los estudios de origen y los correspondientes al plan de estudios de destino.

La valoración será académica, individualizada y motivada. La mera identidad o semejanza de la denominación de dos asignaturas no determinará su reconocimiento.

No se exigirá una coincidencia porcentual rígida, no prevista en la normativa básica.

La resolución deberá justificar que existe una equivalencia académica suficiente para considerar adquiridas las competencias esenciales de la asignatura de



destino. Ninguna asignatura de destino, sobre la que se solicite reconocimiento, podrá quedar reconocida de forma parcial, a no ser que se trate de prácticas externas susceptibles de reconocimiento parcial o que el reconocimiento se impute al ámbito de optatividad. Si se contempla que pueda ser reconocida completamente a través de más de una asignatura de origen, o que una asignatura de origen pueda suponer reconocimiento de más de una de destino.

Del mismo modo una asignatura de origen podría no agotar reconocimiento, en caso de tener una carga académica notable y poder utilizarse en posteriores solicitudes. En este caso en la resolución deberá consignarse “no agota reconocimiento” según apartado decimocuarto de la presente Resolución.

Cuarto.- Solicitud.

Podrán presentar solicitudes de reconocimiento o transferencia quienes hayan formalizado matrícula en el centro y en el plan de estudios de destino correspondiente.

La mera superación de la prueba específica de acceso, la admisión o la adjudicación de una plaza no bastarán para iniciar el procedimiento de reconocimiento mientras no se haya formalizado la matrícula.

Los centros facilitarán orientación previa no vinculante a las personas admitidas acerca de la documentación necesaria y los criterios generales aplicables. La orientación previa no constituirá un acto administrativo, no generará derechos ni predeterminará el resultado del procedimiento.

Quinto.- Solicitud, documentación, plazos y subsanación.

El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada. La solicitud se presentará en el centro en el que se haya formalizado la matrícula, dirigida al director del centro. La solicitud deberá identificar:

- a) La titulación, especialidad e itinerario de destino.
- b) Las asignaturas de destino cuyo reconocimiento se solicita.
- c) Los estudios, asignaturas, experiencia o actividades alegados como fundamento.
- d) Los créditos correspondientes a cada solicitud.

Las solicitudes se presentarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización del último periodo ordinario de matrícula del curso académico.



Los centros publicarán antes del periodo de matrícula:

- a) El plazo y modelo de solicitud.
- b) La documentación exigida.
- c) Los criterios generales de valoración.
- d) La composición de la Comisión de coordinación docente.
- e) Las condiciones de la matrícula condicionada.
- f) Los efectos académicos y económicos posibles.

La información deberá advertir expresamente de que la solicitud no garantiza el reconocimiento y de que la matrícula condicionada puede quedar sin efecto.

Las solicitudes presentadas fuera de plazo serán inadmitidas, salvo que se funden en una circunstancia sobrevenida, traslado de expediente tardío autorizado o causa no imputable a la persona interesada debidamente acreditada. La solicitud se acompañará de:

- a) Certificación académica oficial.
- b) Guías docentes, programas oficiales o documentos equivalentes correspondientes al curso en que se superaron las asignaturas.
- c) Información sobre competencias, contenidos, resultados de aprendizaje, carga lectiva y sistema de evaluación.
- d) Documentación específica exigida para experiencia profesional, actividades o estudios extranjeros.

No se exigirá documentación que ya obre en poder del centro o de la Administración educativa, siempre que pueda ser localizada y consultada.

Los documentos aportados mediante copia quedarán sujetos a las facultades administrativas de comprobación.

La falsedad, inexactitud esencial u ocultación de datos podrá dar lugar a la denegación o revisión del reconocimiento, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan.

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos, se requerirá a la persona interesada para que subsane la falta o aporte los documentos preceptivos en el plazo de diez días.



El requerimiento advertirá de que, si no fuera atendido, se le tendrá por desistido, previa resolución expresa.

Podrá suspenderse el plazo máximo para resolver durante el tiempo comprendido entre la notificación del requerimiento y su cumplimiento efectivo o el transcurso del plazo concedido.

Sexto.- Criterios generales de reconocimiento de créditos.

Podrán ser objeto de reconocimiento, en los términos establecidos por la normativa aplicable:

- a) Los créditos superados en enseñanzas artísticas superiores oficiales.
- b) Los créditos superados en otras enseñanzas oficiales de educación superior cuando exista la relación académica exigida por la normativa.
- c) Los créditos correspondientes a materias de formación básica en los supuestos de acceso a una nueva especialidad del mismo título en que resulte obligatorio su reconocimiento.
- d) Los créditos procedentes de títulos de Técnico Superior de Artes Plásticas y Diseño y, cuando corresponda, de otros títulos de Técnico Superior relacionados con las enseñanzas de destino en virtud de lo establecido por el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre.
- e) Los créditos derivados de experiencia laboral o profesional acreditada.
- f) Los créditos derivados de la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación, dentro de los límites fijados por la normativa.
- g) En los cursos de Cursos de idiomas: el número de créditos atribuidos en función del nivel acreditado, será el siguiente:
 - Nivel A1: 60 - 85 horas 1 crédito.
 - Nivel A2: 220 - 245 horas 2 créditos.
 - Nivel B1: 380 - 420 horas 3 créditos.
 - Nivel B2: 420 - 675 horas 4 créditos.
 - Nivel C1: 780 - 850 horas 5 créditos.
 - Nivel C2: 940 - 1025 horas 6 créditos.

El número de créditos corresponde al nivel presentado por el alumno. Si posteriormente presentase un certificado de nivel superior, sólo se le sumaría 1 crédito más, hasta llegar al máximo de 6.



- h) Los demás supuestos expresamente contemplados en normas estatales o autonómicas.

Séptimo.- Traslado de expediente.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, así como en el Real Decreto 1618/2011, de 14 de noviembre, y para hacer efectiva la movilidad del alumnado, tanto dentro del territorio nacional como fuera de él, podrán reconocerse créditos ECTS cursados y obtenidos en centros oficiales del Espacio Europeo de Educación Superior.

2. El reconocimiento y la transferencia de créditos de las enseñanzas artísticas superiores se adecuará a las siguientes condiciones:

- a) El reconocimiento de créditos se efectuará teniendo en cuenta la adecuación entre los contenidos y competencias asociados a las asignaturas cursadas por la persona solicitante y los previstos en el plan de estudios del centro de destino, entre los que deberá existir una coincidencia de al menos un 75%, pudiendo corresponder a asignaturas de destino de cualquier curso y de cualquier materia.
- b) En el caso de traslado de expediente entre Comunidades Autónomas para continuar los mismos estudios, se reconocerá la totalidad de los créditos obtenidos. La incorporación de los créditos al expediente de destino respetará su carácter, calificación y datos académicos.

Si fuera necesario determinar su correspondencia con asignaturas concretas del plan de destino, el centro emitirá un informe de adaptación académica. La adaptación no podrá provocar la pérdida de créditos cuyo reconocimiento resulte obligatorio.

- c) Cuando se acceda a una nueva especialidad del mismo título de enseñanzas artísticas superiores, será objeto de reconocimiento la totalidad de los créditos correspondientes a las materias de formación básica.
- d) No se podrá hacer un reconocimiento parcial de los créditos asociados a las asignaturas del plan de estudios de destino, a excepción de aquellos que se computen con cargo a la optatividad del plan de estudios.
- e) En ningún caso serán objeto de reconocimiento los créditos asignados al trabajo de fin de estudios (TFE), trabajo de fin de grado (TFG), másteres y/o módulos de obra final o proyecto.
- f) De acuerdo con lo dispuesto en la disposición adicional cuarta de los Reales Decretos 633/2010, de 14 de mayo, y 635/2010, de 14 de mayo, por los que se regula el contenido básico de las enseñanzas artísticas superiores de Diseño y



de Conservación y Restauración de Bienes Culturales se les deberá reconocer, al menos, un total de 180 créditos en la titulación de destino siempre que el estudiante acceda a la misma especialidad cursada.

En la Comunidad Autónoma de Aragón, el régimen de formación complementaria y de reconocimiento de créditos para la obtención de los nuevos títulos de Grado se regirá por lo establecido en la Orden de 19 de junio de 2013, de la Consejera de Educación, Universidad, Cultura y Deporte, por la que se regula la formación complementaria en materia de Enseñanzas Artísticas Superiores de Diseño y de Conservación y Restauración de Bienes Culturales, o norma que la sustituya.

A estos efectos, de acuerdo con la citada normativa, a quienes estén en posesión del título de Diseño se les reconocerán 210 créditos ECTS, debiendo cursar la formación complementaria que corresponda para completar los créditos necesarios para la obtención del título de Grado en Diseño en la misma especialidad.

A tal efecto, la Dirección General de Planificación, Centros y Formación publicará las instrucciones para determinar el procedimiento de reconocimiento para estos títulos en base a la normativa vigente.

Octavo.- Experiencia laboral y profesional.

Podrá reconocerse la experiencia laboral o profesional debidamente acreditada cuando esté directamente relacionada con las competencias inherentes al título y con las correspondientes a las asignaturas de destino.

Los créditos reconocidos por esta vía no podrán superar conjuntamente el 15 % de los créditos del plan de estudios. No incorporarán calificación ni computarán en la nota media.

La experiencia deberá ser anterior a la finalización del plazo de presentación de solicitudes.

La persona interesada deberá acreditar la duración, jornada, funciones y actividades efectivamente desarrolladas. No bastará la denominación del puesto de trabajo ni la mera certificación de antigüedad.

Cuando la documentación no describa suficientemente las funciones realizadas, se requerirá certificación de la empresa, Administración o entidad correspondiente.



El reconocimiento podrá aplicarse a las prácticas externas y a las asignaturas de naturaleza práctica cuando exista correspondencia suficiente.

Noveno.- Actividades culturales y otras actividades.

Podrá reconocerse la participación en actividades culturales, artísticas, deportivas, de representación estudiantil, solidarias y de cooperación hasta el límite máximo establecido en la normativa básica. El Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, fija en seis créditos el máximo de reconocimiento por estas actividades dentro del plan de estudios.

El reconocimiento por estas actividades se imputará a los créditos de optatividad, o de libre disposición si los hubiera en el plan de estudios cursado.

Una misma actividad no podrá utilizarse para obtener reconocimiento en más de una titulación ni por más de un concepto.

La certificación aportada deberá acreditar la entidad organizadora, contenido, duración, fechas, participación y, cuando corresponda, aprovechamiento.

Décimo.- Estudios cursados en centros extranjeros.

Las solicitudes referidas a estudios extranjeros se resolverán exclusivamente a efectos académicos de reconocimiento de créditos en el título de destino. El procedimiento no producirá la homologación, equivalencia o reconocimiento profesional del título extranjero completo.

La documentación deberá ser oficial y reunir los requisitos de autenticidad, legalización y traducción que resulten aplicables.

La persona solicitante deberá aportar información suficiente sobre:

- a) El carácter oficial de la institución y de los estudios.
- b) El nivel académico de las enseñanzas.
- c) La carga lectiva o sistema de créditos.
- d) Las competencias, contenidos y resultados de aprendizaje.
- e) El sistema y la escala de calificaciones.

Si no fuera posible verificar la autenticidad, oficialidad o nivel de los estudios, la solicitud será desestimada de forma motivada, previa subsanación cuando proceda.



Decimoprimer.- Informe de la Comisión de coordinación docente.

La Comisión de coordinación docente de los centros será el órgano encargado de elaborar un informe académico motivado sobre cada solicitud. Con los datos que aporten el o los departamentos didácticos responsables de las asignaturas sobre las que se solicita reconocimiento.

La Comisión deberá pronunciarse en el informe sobre:

- a) La oficialidad y nivel de los estudios de origen.
- b) La adecuación entre las competencias, contenidos y resultados de aprendizaje.
- c) La equivalencia de la carga lectiva y si agota reconocimiento.
- d) La asignatura o créditos de destino susceptibles de reconocimiento.
- e) La calificación que proceda incorporar.
- f) El cumplimiento de los límites legales.

El informe deberá diferenciar claramente los créditos reconocibles, los no reconocibles y los que únicamente proceda transferir.

Decimosegundo.- Resolución del reconocimiento de créditos.

El director o directora de cada centro la resolverá las solicitudes de reconocimiento, según informe de la Comisión de coordinación docente.

Una vez concluido el proceso de reconocimiento, cada centro enviará a la Dirección General de Planificación, Centros y Formación Profesional copia de todas las resoluciones aceptadas y denegadas.

La Dirección General podrá solicitar aclaraciones o documentación complementaria cuando resulte necesario.

Decimotercero.- Comisión de coordinación docente.

En tanto la normativa básica no establezca otra composición, la Comisión estará integrada, según el artículo 36.2 del Reglamento Orgánico de los Centros Superiores de Enseñanzas Artísticas de la Comunidad Autónoma de Aragón, Decreto 210/2014, de 2 de diciembre, como mínimo, por:



- a) El director del centro que será su presidente.
- b) El jefe de estudios.
- c) El secretario que actuará como secretario de la Comisión.
- d) Los jefes de los departamentos didácticos.
- e) El jefe del departamento de relaciones con el exterior y actividades complementarias, culturales y de promoción de las enseñanzas.

Los miembros deberán abstenerse cuando concurra alguna de las causas legalmente establecidas.

La Comisión examinará los informes académicos y formulará una propuesta motivada.

Decimocuarto.- Plazo y contenido de la resolución.

La resolución deberá dictarse y notificarse dentro del plazo máximo establecido por la normativa básica aplicable.

Sin perjuicio de dicho plazo máximo, los centros tramitarán preferentemente estas solicitudes para reducir su incidencia sobre la docencia y la matrícula.

La resolución identificará:

- a) Las asignaturas o créditos reconocidos.
- b) Las asignaturas o créditos no reconocidos.
- c) La correspondencia con el plan de estudios de destino.
- d) La calificación, cuando proceda.
- e) Los créditos que sean objeto únicamente de transferencia.
- f) Los efectos sobre la matrícula ordinaria y condicionada.
- g) Los recursos procedentes.

La resolución será motivada, especialmente cuando sea desestimatoria total o parcialmente.

El vencimiento del plazo máximo sin resolución expresa producirá los efectos establecidos en la normativa aplicable, sin eximir a los centros de su obligación de resolver.



Decimoquinto.- Matrícula previa y condicionada.

Para solicitar el reconocimiento, el estudiante deberá estar matriculado en el título de destino y, con carácter general, en las asignaturas cuyo reconocimiento solicita. Esta exigencia garantiza la existencia de una relación académica efectiva con el centro y permite identificar con precisión las asignaturas de destino.

La solicitud de reconocimiento no suspenderá por sí misma las obligaciones académicas derivadas de la matrícula.

Mientras no se dicte resolución, el estudiante conservará el derecho a asistir y el deber de realizar las actividades académicas de las asignaturas cuyo reconocimiento haya solicitado.

La inasistencia voluntaria durante la tramitación será asumida por la persona interesada y no dará derecho a adaptaciones extraordinarias si el reconocimiento fuera denegado.

El alumnado que haya solicitado reconocimiento podrá pedir, simultáneamente, matrícula condicionada en otras asignaturas del plan de estudios.

La matrícula condicionada podrá autorizarse por un número máximo de créditos igual al número de créditos cuyo reconocimiento se haya solicitado.

Su autorización corresponderá a la dirección del centro, previo informe de la jefatura de estudios.

La autorización requerirá:

- a) Que la solicitud de reconocimiento se haya presentado en plazo y con documentación suficiente.
- b) Que las asignaturas adicionales sean compatibles con los requisitos de prelación y progresión del plan de estudios.
- c) Que existan plazas y recursos docentes disponibles.
- d) Que la matrícula no produzca incompatibilidades insalvables de horario.
- e) Que no afecte negativamente al derecho de matrícula del alumnado al que corresponda cursar ordinariamente dichas asignaturas.

La matrícula condicionada podrá superar provisionalmente los 60 créditos ECTS del curso, únicamente en la cuantía vinculada a la solicitud de reconocimiento.



La superación provisional de 60 créditos no supondrá modificación general del régimen de dedicación, promoción o permanencia.

La autorización no prejuzgará el reconocimiento ni generará derecho a su estimación.

En la formalización deberá constar expresamente su carácter condicionado y las consecuencias de la estimación o desestimación.

Decimosexto.- Asistencia y evaluación durante la matrícula condicionada.

La autorización permitirá al estudiante asistir a clase y realizar las actividades formativas de las asignaturas adicionales desde el comienzo del curso.

Hasta que la matrícula condicionada adquiera carácter definitivo, las calificaciones obtenidas tendrán carácter provisional y no se incorporarán definitivamente al expediente.

Si el reconocimiento se resuelve favorablemente, la matrícula condicionada se convertirá en definitiva y las actuaciones académicas realizadas conservarán plena validez.

Si el reconocimiento se deniega, quedarán sin efecto la matrícula condicionada y las actuaciones académicas vinculadas a ella, salvo que pueda convertirse en matrícula ordinaria conforme a los apartados siguientes.

Decimoséptimo.- Estimación total.

Cuando el reconocimiento sea estimado totalmente:

- a) Las asignaturas reconocidas se anotarán en el expediente.
- b) Se anulará su matrícula en los términos establecidos por la Orden de 14 de septiembre de 2011.
- c) La matrícula condicionada adquirirá carácter definitivo hasta el número de créditos reconocido.
- d) El centro practicará las modificaciones académicas y administrativas correspondientes.
- e) Los efectos económicos se ajustarán exclusivamente a la normativa sobre precios públicos aplicable.



Decimoctavo.- Estimación parcial.

Cuando el reconocimiento sea parcial, la matrícula condicionada se convertirá en definitiva únicamente por un número de créditos igual o inferior al reconocido.

La persona interesada podrá expresar, al solicitar la matrícula condicionada, el orden de preferencia de las asignaturas adicionales.

Si no hubiera expresado preferencia, se conservarán prioritariamente las asignaturas:

- a) Correspondientes a cursos inferiores.
- b) Necesarias para la progresión académica.
- c) Obligatorias frente a las optativas.
- d) Con menor número de créditos, cuando ello permita aproximar la matrícula a los créditos efectivamente reconocidos. Las restantes asignaturas condicionadas quedarán sin efecto.

Decimonoveno.- Desestimación.

Si el reconocimiento fuera desestimado totalmente, el estudiante continuará matriculado en las asignaturas iniciales. La matrícula condicionada quedará sin efecto.

Excepcionalmente, podrá solicitarse su conversión total o parcial en matrícula ordinaria cuando:

- a) Lo permita la normativa de matrícula y permanencia.
- b) Existan plazas disponibles.
- c) Se cumplan los requisitos académicos.
- d) Se abonen los precios públicos correspondientes.

La autorización excepcional no podrá perjudicar a terceros ni alterar la organización docente del centro.

Vigésimo.- Efectos económicos.

La solicitud de reconocimiento, la matrícula de las asignaturas de destino, su posterior anulación y la matrícula condicionada quedarán sujetas a la normativa vigente sobre precios públicos.



Esta resolución no crea derechos de exención, bonificación, compensación o devolución no previstos en dicha normativa. La anulación derivada del reconocimiento no generará por sí sola, derecho a devolución. La Orden de 14 de septiembre de 2011 establece que la anulación de matrícula en centros públicos no da derecho a devolución de precios públicos.

Si la normativa de precios públicos estableciera una tarifa específica para los créditos reconocidos, una exención o un supuesto de devolución, el centro efectuará la liquidación o regularización correspondiente.

Antes de formalizar la matrícula condicionada, el centro informará al estudiante de sus posibles consecuencias económicas.

Vigesimoprimer.- Efectos académicos.

El reconocimiento produce efectos académicos y supone la exención de cursar las asignaturas reconocidas, que se considerarán superadas a efectos de obtención del título.

Los créditos reconocidos computarán a efectos de progreso académico en los términos establecidos por la normativa.

Los créditos transferidos no tendrán la consideración de créditos superados en el plan de destino.

Vigesimosegundo.- Anotación en el expediente académico.

- a) Cuando el reconocimiento de créditos se corresponda con asignaturas concretas del plan de estudios de destino, estas se anotarán en el expediente académico del estudiante con la expresión de "Reconocida" y la calificación obtenida en origen. De no existir calificación asociada, solo se hará constar la expresión de "Reconocida" y, por lo tanto, no deberá ser tenida en cuenta a efectos de cálculo de la nota media del expediente.
- b) En el caso de que se produzcan reconocimientos de asignaturas de titulaciones anteriores a la implantación del Espacio Europeo de Educación Superior cuyas calificaciones sean cualitativas, se deberá utilizar la siguiente correspondencia:
 - Matrícula de honor o Mención honorífica: 10.
 - Sobresaliente: 9.
 - Notable: 7,5.



- Aprobado o apto: 5,5.
- c) En aquellos casos de reconocimiento de créditos superados en estudios extranjeros en los que la calificación se haya realizado sobre una escala de puntuación diferente a la española, el centro deberá hacer constar en la resolución la conversión de la misma a la escala numérica de 0 a 10, con expresión de un decimal, que es la establecida para los estudios superiores adaptados al Espacio Europeo de Educación Superior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1614/2009, de 26 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas artísticas superiores reguladas por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.
- d) En caso de que los créditos obtenidos en dos o más asignaturas converjan en el reconocimiento de una sola asignatura en el plan de destino, la calificación será el resultado de la media aritmética ponderada por el número de créditos asociado a cada asignatura. Cuando los créditos obtenidos en dos o más asignaturas converjan en el reconocimiento de varias asignaturas en el plan de destino, la calificación obtenida, tras realizar la media aritmética ponderada, se consignará en cada una de las asignaturas de destino. En el caso de que los créditos no se sean créditos ECTS, se procederá a hacer la media aritmética sin ponderar.
- e) En el caso de reconocimiento parcial de las prácticas, la calificación final del total de los ECTS de prácticas será apto. Por lo tanto, no se considerarán para el cálculo de la nota media del expediente. En el expediente académico, se consignará la asignatura de prácticas con los ECTS totales, sin detalles parciales, como así se recoge en la resolución de reconocimiento de ECTS parcial.

Cuando el reconocimiento se corresponda con una asignatura concreta, se incorporará la calificación obtenida en origen si la normativa permite su traslado.

Cuando varias asignaturas de origen den lugar al reconocimiento de una asignatura de destino, se aplicará la media ponderada por créditos.

Cuando no exista calificación numérica o no sea posible establecer una equivalencia fiable, se consignará "Reconocida", sin calificación y sin cómputo en la nota media.

Los créditos reconocidos por experiencia laboral o profesional no incorporarán calificación ni computarán en la nota media.

En los estudios extranjeros, la conversión deberá basarse en información oficial sobre la escala de calificaciones.



Vigesimotercero.- Duplicidad e incompatibilidades.

Los mismos estudios, asignaturas, experiencia o actividades no podrán reconocerse dos veces dentro de un mismo título.

No podrán utilizarse para reconocimiento créditos que ya hayan sido reconocidos previamente si ello produce una cadena de reconocimientos no sustentada en los estudios efectivamente cursados, salvo previsión normativa expresa.

El reconocimiento no podrá emplearse para eludir requisitos de acceso, admisión, promoción o elaboración del trabajo de fin de estudios.

Vigesimocuarto.- Revisión y revocación.

Las resoluciones podrán revisarse conforme a la legislación de procedimiento administrativo.

Los errores materiales, de hecho, o aritméticos podrán rectificarse en cualquier momento.

Si el reconocimiento se hubiera obtenido mediante falsedad, ocultación o documentación inválida, se iniciará el procedimiento de revisión correspondiente, con audiencia de la persona interesada.

La pérdida de efectos del reconocimiento dará lugar a la regularización del expediente y, cuando proceda, de la matrícula, sin perjuicio de otras responsabilidades.

Vigesimoquinto.- Recursos.

La resolución no pone fin a la vía administrativa pudiéndose interponer recurso que proceda, ante la Dirección General competente. La interposición del recurso no suspenderá automáticamente los efectos de la resolución.

Vigesimosexto.- Protección de datos.

Los datos personales y los documentos académicos aportados serán tratados exclusivamente para la tramitación del procedimiento, la gestión del expediente y el cumplimiento de las obligaciones legales aplicables.



Disposición adicional primera. Supuestos no previstos.

Los supuestos no previstos serán remitidos por el centro a la Dirección General competente, acompañados de informe académico y jurídico cuando corresponda.

Disposición transitoria única. Procedimientos en tramitación.

Los procedimientos iniciados antes de la aplicación de esta Resolución se registrarán por la normativa vigente en la fecha de su solicitud, sin perjuicio de que las medidas de matrícula condicionada puedan aplicarse cuando resulten más favorables, sean compatibles con la organización del centro y no perjudiquen derechos de terceros.

Disposición final primera. Formularios.

Corresponde a los centros generar, aprobar y actualizar los modelos normalizados de solicitud, informe académico, propuesta de reconocimiento, matrícula condicionada y resolución.

Disposición final segunda. Aplicación.

Esta Resolución será aplicable a partir del día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de Aragón".

Zaragoza, 23 de septiembre de 2026.

El Director General de Planificación, Centros y Formación Profesional,
LUIS M. MALLADA BOLEA